

ORDENANZA FISCAL Nº 402

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivada de las ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas, especificadas en las Tarifas.

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.
2. En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:
 - a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades que formalizaron la oportuna declaración responsable.
 - b) Si se procedió sin el oportuno título habilitante, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.
2. El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.
3. A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta en su caso, la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación y la temporalidad o permanencia de las ocupaciones.
4. Los valores de mercado por metro cuadrado referidos anteriormente serán los expresados en Informe técnico incorporado al Expediente de Aprobación o Modificación de la Ordenanza.
5. Cuando la titularidad de la autorización o concesión provenga de un procedimiento de

licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído dicha autorización o concesión.

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

El devengo de la Tasa de producirá:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de la presentación de la declaración responsable, o desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las Tarifas.

ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán presentar la correspondiente declaración responsable detallando naturaleza, duración y localización del aprovechamiento.

Podrán establecerse conciertos de carácter fiscal con las empresas propietarias o distribuidoras de contenedores de materiales de construcción y escombros.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados.
3. Las autorizaciones para ocupar la vía pública a que se refiere esta tasa quedarán subordinadas a las necesidades del tráfico incurriendo en la sanción correspondiente quienes lo dificulten o impidan.
4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo señalado en la Tarifa que corresponda.
6. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los beneficiarios, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños o desperfectos y al depósito previo de su importe.

El importe a depositar, con carácter de ingreso no tributario, se cuantificará conforme se dispone en la Nota 7ª de las Tarifas.

7. Las vagonetas o containers que se instalen en las vías públicas o terrenos de uso público tras la obtención de la oportuna autorización municipal deberán disponer de forma visible del correspondiente distintivo identificativo oficial suministrado al efecto por la Administración municipal.

ARTÍCULO 6º.- PAGO.

Los sujetos pasivos deberán realizar el ingreso del importe de la tasa por el sistema de autoliquidación, en el momento de la presentación de la declaración responsable de ocupación de la vía pública, indicando el sujeto pasivo, ubicación, período de la ocupación, y cuantos datos sean requeridos en el citado modelo. El citado ingreso tendrá carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación.

ARTÍCULO 7º.- RÉGIMEN DE DEPÓSITO PREVIO.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el régimen de autoliquidación para la exacción de esta tasa, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar a la declaración responsable, la autoliquidación de la tasa abonada.
2. El ingreso referido en el número anterior tiene naturaleza de depósito previo, siendo de carácter provisional la autoliquidación practicada y a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta de ingreso del depósito previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.
3. Solo la autorización administrativa faculta al interesado a realizar los aprovechamientos exaccionados, sin que el mero ingreso del depósito previo otorgue legitimación alguna a este efecto.
4. En caso de denegación de la autorización solicitada, el administrado tendrá derecho a la devolución del depósito previo ingresado, a excepción de los supuestos en que la obligación de pago hubiera ya nacido por haberse iniciado efectivamente el aprovechamiento sin autorización.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de julio de 2025, será de aplicación a partir del día 6 de agosto del año 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 402

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

TARIFA 1.-

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con:

1. Materiales de construcción, escombros, leñas y otros análogos.
2. Vallas, cuerdas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas.
3. Grúas.
4. Andamios, con un máximo de 1 metro de volada.
5. Puntales, asnillas y otros elementos de apeo.

Cálculo de la cuota tributaria:

La cuota tributaria se calculará multiplicando el número de metros cuadrados (apartados 1, 2 y 3), lineal (apartado 4) o elemento de ocupación (apartado 5), por el importe fijado para cada categoría de calle, por el número de meses o fracción correspondientes al período de ocupación, y por el coeficiente reductor en función del tiempo en que se autoricen los aprovechamientos.

(M²/ML/ELEMENTO OCUPACIÓN) X (IMPORTE CATEGORÍA FISCAL) X (PERÍODO OCUPACIÓN) X (COEFICIENTE REDUCTOR TIEMPO)

Categoría de calles:	Euros
Primera	21,27
Segunda.....	16,20
Tercera.....	13,20
Cuarta y quinta.....	7,77
Sexta y séptima	5,89

Coeficientes reductores en función del tiempo de ocupación:

Hasta 1 mes o fracción	1,00	14 meses o fracción	0,74
2 meses o fracción	0,98	15 meses o fracción	0,72
3 meses o fracción	0,96	16 meses o fracción	0,70
4 meses o fracción	0,94	17 meses o fracción	0,68
5 meses o fracción	0,92	18 meses o fracción	0,66
6 meses o fracción	0,90	19 meses o fracción	0,64
7 meses o fracción	0,88	20 meses o fracción	0,62
8 meses o fracción	0,86	21 meses o fracción	0,60
9 meses o fracción	0,84	22 meses o fracción	0,58
10 meses o fracción	0,82	23 meses o fracción	0,56
11 meses o fracción	0,80	24 meses o fracción	0,54
12 meses o fracción	0,78	A partir de 25 meses o fracción	0,52
13 meses o fracción	0,76		

A las ocupaciones que en total no superen la semana se les aplicará una reducción del 50% sobre la cuota calculada por el período referido a 1 mes o fracción, con una cuota mínima de 10 euros.

TARIFA 2.-

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vagonetas o contenedores, por cada vagoneta o container, a la semana o fracción 14,21

NOTAS COMUNES A LAS TARIFAS.-

- 1ª. Para la aplicación de las Tarifas, el orden fiscal de la vía pública aplicable en esta Tasa será el determinado por acuerdo del Pleno de la Corporación.
- 2ª. En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al de la ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.
- 3ª. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.
- 4ª. No estarán obligadas al pago de esta tasa o al ingreso material de la misma:
 - a) El Estado, la Comunidad Autónoma, y la Provincia, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por los que inmediatamente afecten a la seguridad y defensa nacional.
 - b) Los aprovechamientos que se realicen en el casco histórico-artístico, delimitado por el Plan General de Ordenación Urbana vigente y que se motiven por las siguientes obras:
 - Restauración, arreglo o limpieza de fachadas, patios, pavimentos y zonas ajardinadas.
 - Limpieza, arreglo o restauración de rejas, barandas, persianas y cierres de balcones en fachadas.
 - Instalación de toldos, marquesinas y elementos visibles desde la vía pública.
 - Instalación de escaparates y rótulos en establecimientos comerciales.
 - Restauración o arreglo de paredes medianeras y cubiertas de teja.
 - Actuaciones puntuales de carácter específico y extraordinario.
 - c) Las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales, sociales o deportivas de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio Incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.
- 5ª. Cuando los aprovechamientos objeto de esta Tasa se generen por obras que no estén incluidas en el apartado b) de la nota común 4ª y se desarrollen dentro del ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Córdoba, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal de 4ª a 7ª la cuota resultante se reducirá en un 50%. Esta reducción no será de aplicación a las empresas que tributen por el procedimiento especial previsto en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- 6ª. El importe del depósito en garantía de desperfectos en la vía pública a que se refiere el artículo 5º.6 de esta Ordenanza se cuantificará mediante la adición a una cuantía fija de un importe variable calculado por aplicación de determinados porcentajes al importe del Presupuesto de Ejecución Material de la misma, conforme a lo expresado en el cuadro reflejado en esa Nota.

Este régimen será de aplicación en todos los aprovechamientos especiales u ocupaciones privativas de la vía pública ya se graven por ésta o por cualquiera otra Ordenanza o no sean objeto de exacción, salvo la relativa a ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público por mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa, reguladas en la Ordenanza Fiscal Municipal 404, que incluye su propio régimen de fianza.

A	B	C
INTERVALOS P.E.M.	IMPORTE FIJO(€)	IMPORTE VARIABLE
Euros: 0 < 60.000	300	P.E.M. x 1,36%
Euros: 60.000 < 180.000	816	P.E.M. x 0,31%
Euros: 180.000 < 420.000	1.188	P.E.M. x 0,22%
Euros: 420.000 < 900.000	1.716	P.E.M. x 0,18%
Euros: => 900.000	2.580	P.E.M. x 0,10%

Reglas particulares:

1. En las licencias de demolición de inmuebles otorgadas de forma simultánea las de obra nueva será exigible el depósito de la fianza de mayor cuantía.
2. En las licencias de edificación concedidas simultáneamente a la urbanización conforme al procedimiento previsto en el art. 41 del Reglamento de Gestión Urbanística, la garantía prestada para responder de la correcta ejecución de aquella no eximirá del deber de depositar la fianza para responder de desperfectos en la vía pública.
3. En pavimentos que presenten especiales materiales y/o características, cuando el importe resultante de aplicar la tabla señalada en el apartado anterior resulte inferior al coste real de reposición de los desperfectos de la superficie a ocupar, se aplicará la cantidad mínima de 30 euros por metro cuadrado de superficie afectada.